



RESOLUCIÓN No. 566 DE 2017

(31 MAR 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 31 de Agosto de 2015 con N° 0120091, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 14 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300142823, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"Con oficio fechado 31 de agosto de 2015 el patrullero de la Policía Nacional Carlos Alberto Ordoñez placa 120758 del puesto de control Cuatro vías – Maicao, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un decomiso forestal decomisado al señor Gelvis Gómez CC. 84.046.716, a quien se logró indagar manifestando que habita en la carrera 1 C no. 6 - 26 de Maicao, quien además manifestando verbalmente que su número de celular es 3215156180 y que lo contrataron para transportar el producto desde un sector en jurisdicción del corregimiento de Porciosa jurisdicción del Municipio de Albania, hasta una ranchería en territorio del municipio de Uribe.

En la estación de Policía de cuatro vías Maicao el patrullero antes mencionado hace la entrega del decomiso mediante un escrito a mano manifestando que dicho puesto de control no posee equipos y además por que el procedimiento requiere atención inmediata dado que existe captura de personal implicado en el caso; ante esta observación de inmediato se procedió a realizar un oficio de experticio también a mano el cual más tarde lo transcribió la Subdirectora de Autoridad Ambiental en hojas con logotipo de la empresa y lo envió por correo para evidencia ante la audiencia del caso en la ciudad de Maicao.

En el mismo sitio se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna N° 0120091 de la cual se le entregó copia al patrullero que atendió el operativo del decomiso y en el ítem 9 de dicha acta se informa que el producto se deja acopiado en el puesto de control de cuatro vías Maicao, mientras CORPOGUAJIRA, recoge el producto y lo transporta al sitio de acopio de río claro

Los productos decomisados referentes a este procedimiento son los que a continuación relacionamos en la siguiente tabla:

Nombre común	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Balaústre	80	Horcones	0,12m x 3,5m	3,16	\$7000 (Unidad)

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 01114 del 06 de Octubre de 2015, abrió investigación ambiental contra el señor GELVIS GOMEZ, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 19 de Octubre de 2015 y se desfijo el día 23 de Octubre del mismo año.

Que mediante Auto N° 981 de fecha 25 de Agosto de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, estableciendo en su Artículo Primero:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor GELVIS GOMEZ, identificado con la C.C. N° 84.046.716, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015:

Nombre común	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Balaústre	80	Horcones	0,12m x 3,5m	3,16	\$7000 (Unidad)

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el día 19 de Septiembre de 2015 y se desfijo el día 23 de Septiembre del mismo año.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26° de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009..

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor GELVIS GOMEZ, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor GELVIS GOMEZ, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- 566

Cabe recordarle al señor GELVIS GOMEZ, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor GELVIS GOMEZ, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0981 de 2015, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que señor GELVIS GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 84.046.716, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Nombre común	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Balaústre	80	Horcones	0,12m x 3,5m	3,16	\$7000 (Unidad)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 80 Horcones de madera de la especie Balaustre, con las siguientes dimensiones 0,12m x 3,5m consistente en 3,16 M3.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor GELVIS GOMEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPIASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

31 MAR 2017.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: Jorge P
Aprobó: F. Mejía